



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 37/2025 bis TAD

En Madrid, a 6 de marzo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso presentado por D^a XXX, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey, recaída en el expediente nº 4/24-25, de fecha 24 de enero de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D^a XXX, menor de edad asistida por sus representantes legales, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey (RFEH), recaída en el expediente nº 4/24-25, de fecha 24 de enero de 2025, que desestima el recurso presentado frente a la Resolución del Juez Único de 8 de enero de 2025, que acuerda imponer a la recurrente la sanción de suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición estatal con carácter temporal por un período de dos partidos.

Y ello, por haber incurrido la Sra. XXX en la infracción grave tipificada en el artículo 20.d) del Reglamento Disciplinario de la RFEH, al faltar al respeto a los árbitros del partido. La conducta sancionada se describe así en el acta arbitral del partido disputado el 22 de diciembre de 2024, en el Campeonato de España Autonómico Sub18 Femenino, entre los equipos Federación Andaluza de Hockey y Comunitat XXX Sub18:

«EN EL MINUTO 60 SE LE MUESTRA TARJETA ROJA A LA JUGADORA DE LA VALENCIANA, CON DORSAL 12, XXX AL FINALIZAR EL ENCUENTRO, LA COLEGIADA XXX OBSERVA QUE LA JUGADORA SE ACERCA AL COLEGIADO XXX Y LE APLAUDE . A CONTINUACIÓN ESTA JUGADORA SE DIRIGE AL COLEGIADO XXX, DE LA SIGUIENTE MANERA, "ERES MUY MALO, REPLANTEATE SER ÁRBITRO," A UNA DISTANCIA MENOR DE UN METRO. EL COLEGIADO LE SOLICITÓ QUE SE RETIRE Y LA JUGADORA HACE CASO OMISO AL PEDIDO, MOMENTO EN EL CUAL SE LE MUESTRA LA TARJETA. LUEGO SE ACERCA UN MIEMBRO DEL STAFF Y RETIRA A LA JUGADORA. LUEGO DE QUE LOS COLEGIADOS ABANDONAN LA ZONA TÉCNICA, LA JUGADORA SE ACERCA A ELLOS Y LES DICE " LO SIENTO SI TE HE OFENDIDO, NO ERA MI INTENCIÓN"».

SEGUNDO. Contra dicha resolución, la Sra. XXX interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la RFEH en fecha 21 de enero de 2025, donde solicita la declaración de nulidad de pleno derecho de la resolución atacada, por considerarla viciada de defectos que atentan contra el orden constitucional.



Con fecha de 24 de enero de 2025, el Comité de Apelación dicta la resolución nº 4/24-25, por medio de la cual acuerda: «*ESTIMAR parcialmente el recurso presentado por el Club y la deportista y RETROTRAER el procedimiento a su fase inicial, ordenando la entrega del acta y el anexo acta a los recurrentes a efectos de que puedan alegar lo que estimen conveniente*».

TERCERO. La resolución del Comité de Apelación fue recurrida por la Sra. XXX ante este Tribunal en fecha 3 de febrero de 2025, donde la interesada solicitaba también la adopción de la medida cautelar consistente en suspender la ejecución de la resolución, por considerar que de lo contrario se producirían perjuicios de difícil o imposible reparación. Dicha petición fue denegada por la Resolución 37/2025 TAD, de 27 de febrero.

Paralelamente a la presentación del recurso ante el TAD, el Comité Nacional de Competición procedió a dar cumplimiento a la resolución del Comité de Apelación, retrotrayendo el procedimiento a su fase inicial y dando traslado del acta y del anexo acta a XXX y al club XXX. Tras la tramitación del correspondiente expediente, el Juez único de la RFEH dictó resolución el 27 de febrero de 2025, lo que fue comunicado a este Tribunal en fecha 4 de marzo de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. La recurrente está legitimada activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Como se ha expuesto en los Antecedentes de Hecho, recurre la Sra. XXX ante este Tribunal la decisión del Comité de Apelación de la RFHE de retrotraer el procedimiento disciplinario a fin de otorgarle trámite de audiencia, así como a su club, XXX.

La resolución del Comité Nacional de Apelación cuya suspensión cautelar se solicita dispone lo siguiente: «*ESTIMAR parcialmente el recurso presentado por el Club y la deportista y RETROTRAER el procedimiento a su fase inicial, ordenando la*

entrega del acta y el anexo acta a los recurrentes a efectos de que puedan alegar lo que estimen conveniente».

No estamos, en consecuencia, ante una resolución susceptible de ser recurrida ante este Tribunal, toda vez que no se trata de una decisión emitida en última instancia, que agote la vía federativa. Antes al contrario, como consecuencia de dicha resolución se ha reactivado el procedimiento disciplinario en primera instancia, con el resultado que consta en la resolución emitida por el Juez Único el 27 de febrero de 2025, que a fecha de hoy no ha adquirido firmeza.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D^a XXX contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey, recaída en el expediente nº 4/24-25, de fecha 24 de enero de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO